

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00509 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Admilink S.A.S.

Accionada: Signos Arquitectura S.A.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el escrito de tutela que la sociedad accionada fungió como administradora provisional del Edificio OGA 6 – 48 P.H., hasta el 25 de febrero de 2022.
- Describe que si bien, con posterioridad a dicha data, en su condición de propietaria subcontrató los servicios de la inmobiliaria Grupo Valcas S.A. para que, en su nombre y representación, administrara de forma provisional la copropiedad, tal circunstancia no alteró de forma alguna dicha calidad frente al inmueble.
- Conforme a ello, el 8 de mayo de 2022 la accionante solicitó de forma electrónica a la sociedad Signos Arquitectura S.A.S. la emisión de copia de la documentación contable referente a las cuentas bancarias del Edificio OGA 6 – 48.
- Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, aduce que esta no emitió respuesta alguna.

- Por lo cual, estima vulnerado su derecho de petición, dado que se encuentra vencido el plazo establecido para tal efecto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Admilink S.A.S. el derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia, invoca se ordene al personal de la sociedad Signos Arquitectura S.A.S. dar respuesta a las manifestaciones efectuadas mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 27 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Edificio OGA 6 – 48 P.H. y a la sociedad Grupo Valcas S.A.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

Admilink S.A.S.

Si bien esta entidad fue enterada de forma electrónica de la presente acción constitucional, se advierte que, dentro del término de traslado, su personal guardó silencio.

Grupo Valcas S.A.

Dentro de su respuesta, el representante legal reconoció que, para el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2021 y el 23 de marzo

de 2022, se suscribió contrato con la sociedad Signos Arquitectura S.A.S. para el desarrollo de la administración provisional del Edificio OGA 6 – 48 P.H.

Describió que dicha labor culminó el 23 de marzo de 2022, por cumplirse el plazo convenido en el contrato y en razón a que Admilink S.A.S. fue designada como administradora definitiva de dicha copropiedad. Por lo que, refiere, no le asiste competencia alguna para resolver las inquietudes de la tufelante, relativas a la contabilidad de la administrada.

Además, expuso que el escrito radicado el 8 de mayo de 2022 no entraña ninguna solicitud y, por ende, no corresponde a un derecho de petición. Motivo por el cual, aduce, debe negarse el amparo deprecado, habida cuenta que no media vulneración al derecho reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela, así como la conducta procesal de las partes en el desarrollo de esta acción de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?
- De ser el caso, ¿se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de Admilink S.A.S., frente al escrito de petición radicado de forma electrónica ante Signos Arquitectura S.A.S.?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, atinente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, **porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.4. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Signos Arquitectura S.A.S. y la vinculada Grupo Valcas S.A. corresponden a entes societarios regidos por el derecho privado, como se desprende del material documental obrante en el paginario.

Por lo cual, les son exigibles las reglas que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares, cuyo inciso 1º contempla:

*“Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.** (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5. De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía del derecho invocado se encuentra limitada, entre particulares, a aquellas solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales².

No enmarcándose allí manifestaciones o peticiones que no entrañen la salvaguarda de un derecho distinto como ocurre en este caso, en donde se buscan materializar aspectos de naturaleza económica fuera del resorte de la acción de tutela.

4.6. Ahora bien, luego de ser revisado el escrito mediante el cual el representante legal de la accionante aduce haberse dirigido ante Signos Arquitectura S.A.S. para los fines descritos en la tutela, se advierte, además, que dicho documento, de fecha 8 de mayo de 2022, no incluye solicitud alguna.

Por el contrario, integra valoraciones atinentes a la contabilidad rendida en su momento sobre la administración de la propiedad horizontal Edificio OGA 6 – 48 P.H., sin identificarse ningún *petitum* como lo exige la citada.

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

Por lo que, al no extraerse, a partir de las manifestaciones que allí reposan, que se esté buscando satisfacer con su radicación un derecho constitucional distinto -de raigambre fundamental- en favor de Admilink S.A.S., es claro que esta acción de tutela no resuelta precedente, máxime que no se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011.

4.7. Seguidamente, bajo el análisis de los requisitos formales contemplados para la radicación de acciones de tutela entre particulares, obrantes en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, fácilmente se advierte que la presente demanda de amparo no se enmarca dentro de las causales respectivas.

Lo anterior, por cuanto entre Admilink S.A.S. y Signos Arquitectura S.A.S. *i)* no existe una relación de subordinación o de indefensión, *ii)* ninguna de estas sociedades presta, según su objeto, un servicio público generante de vulneración a derechos fundamentales, *iii)* el escrito de fecha 8 de mayo de 2022 no hace referencia a las circunstancias contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política, *iv)* no se erige en ejercicio del derecho de hábeas data establecido en el artículo 15 *ibídem*, *v)* no se está invocando expresamente rectificación de informaciones inexactas o erróneas, *vi)* no se formula en ejercicio de funciones públicas, *vii)* ni se materializa en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada³.

4.8. Por consiguiente, sin perjuicio de que el personal de la persona jurídica demandada no dio contestación a la presente acción constitucional dentro del término conferido en proveído adiado 27 de mayo de 2022, la aplicación del principio de veracidad dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no determina de forma alguna que esta acción sea precedente⁴.

Ya que los hechos que son susceptibles de ser tenidos como ciertos, según lo narrado en el escrito de tutela, son simplemente aquellos referentes a la recepción, por parte de la accionada, del correo electrónico adiado 8 de mayo de 2022 y a la ausencia de respuesta a las manifestaciones allí reseñadas.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, debe declararse improcedente la acción de la referencia, por incumplirse los lineamientos generales⁵ y específicos⁶ ya relatados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el representante legal de **ADMILINK S.A.S.** contra la sociedad **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

⁵ Artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

⁶ Artículo 32 ley 1755 de 2015.